



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-846/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3

III. COMPETENCIA.....	5
IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
V. IMPROCEDENCIA.....	6
VI. RESOLUTIVO.....	14

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el SX-JIN-81/2021, por la cual se desechó la demanda promovida por el Partido Encuentro Solidario en contra de los resultados del cómputo distrital en la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, realizada por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huehuetán, en el Estado de Chiapas.

Lo anterior, ya que la Sala Regional determinó que quien firmó la demanda no era el representante legítimo para promover el juicio de inconformidad en representación de dicho instituto político, toda vez que debió ser promovida por sus representantes ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huehuetán, en el Estado de Chiapas; por lo que no era procedente impugnar una elección federal por conducto de la persona titular de una dirigencia estatal del partido actor, pues el signante no contaba con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales.



II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huehuetán, en el Estado de Chiapas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
4. **Juicio de Inconformidad.** El trece de junio siguiente, Kalyanamaya de León Villard, presidente Estatal del Partido Político Encuentro Solidario en Chiapas, presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos precisados en el punto anterior.

SUP-REC-846/2021

5. **Sentencia impugnada (SX-JIN-81/2021).** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa desechó de plano la demanda, toda vez que determinó que quien signó la demanda no era el representante legítimo para promover el juicio en representación del Partido Encuentro Solidario.
6. Lo anterior, ya que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, por lo que, si quien presentó la demanda fue un miembro de sus órganos de dirigencia estatales, no se actualizaba el supuesto de la del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, Kalyanamaya de León Villard, presidente Estatal del Partido Político Encuentro Solidario en Chiapas, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JIN-81/2021.
8. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SUP-REC-846/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



9. **Escrito de tercero interesado.** El uno de julio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Superior escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, haciendo valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional Xalapa** en un juicio de inconformidad relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.
12. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA**

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

14. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.**
15. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Marco normativo

16. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



A. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17. Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental².
18. Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación³.

² Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

³ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-

Caso concreto

19. En el caso que nos ocupa, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al considerar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Chiapas no cuentan con facultades de representación para impugnar elecciones federales.
20. Al respecto, la Sala Regional consideró que:
 - El Partido Encuentro Solidario impugnó los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huehuetán, en el Estado de Chiapas.
 - El Partido Encuentro Solidario promovió por conducto de Kalyanamaya de León Villard, presidente estatal del PES en el Estado de Chiapas, por lo que resultaba evidente que el partido actor no promovió a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por impugnar por conducto de su dirigente estatal, por lo que no se actualizaba el supuesto del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



- Determinó que el dirigente estatal carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en nombre y representación del partido político. Ello, porque lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.
- Refirió que el actor pretendía promover el medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la disposición referida, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. Sin embargo, la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
- En ese sentido, determinó que si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tiene atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.
- Señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción IX, 77, 81 y 82 de los Estatutos del Partido

Encuentro Solidario, se advertía que los presidentes de los Comités Directivos Estatales no cuentan con facultades de representación, ya que estos solo tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; donde el Secretario General del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales.

- Concluyó que la demanda presentada debía desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien acudía en representación del actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no fue promovida por sus representantes ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huehuetán, en el Estado de Chiapas y se pretendía impugnar una elección federal por conducto de la persona titular de una dirigencia estatal del partido actor, sin que el signante contara con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales.

Consideraciones de la Sala Superior

21. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de



impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

22. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
23. El actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.
24. Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.
25. En diversos precedentes⁴ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una

⁴ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

SUP-REC-846/2021

aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

26. De igual manera, la Sala Xalapa no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios⁵, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.
27. Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.
28. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR**

⁵ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

29. Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.
30. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

31. En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.
32. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con el voto de salvedad formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-846/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

SUP-REC-846/2021

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.



7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b) y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).
8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia del medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

SUP-REC-846/2021

10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.